

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 215
RADICACIÓN: 760014003031201800223-02

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra este proceso al Despacho para resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

Revisado el expediente se advierte que ya en una primera oportunidad el proceso fue devuelto al juzgado de origen mediante auto del 27 de mayo de 2021 porque advirtió esta judicatura que el *a-quo* omitió indicar el efecto en que se concedía la apelación. En la misma providencia se solicitó también que se indicara si el apelante había presentado los reparos concretos contra la sentencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue proferida, teniendo en cuenta que en el expediente digital no se observa dicho documento.

El juzgado de primera instancia obedeció lo resuelto por esta casa judicial, profiriendo el auto No. 1494 del 8 de noviembre de 2021 por medio del cual adición la sentencia del 25 de febrero del mismo año, en el sentido de *“CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO”*, y disponiendo que *“Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase en el estado en que se encuentre, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, por intermedio de la Oficina de Reparto de la ciudad, en aras de dirimir la impugnación aludida.”*

No obstante, en la referida providencia nada se dijo sobre el escrito contentivo de los reparos concretos que frente a la sentencia debió presentar la parte apelante, el cual no se encuentra dentro del expediente digital.

En ese orden de ideas, se declarará desierto el recurso de apelación de marras, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres

(3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** (Resalto del despacho)

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021 dictada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por RENATE NEBE contra ELKIN SINISTERRA SILVA, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **032** DE HOY **24 FEB 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria